



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 041 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 04 MAR. 2019

VISTO:

El Informe 18-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 200-2017-GRA/ST, contenido en cuatrocientos dieciocho (418) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una**



Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **27 de febrero de 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 108-2019 -GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 200-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio de la acción administrativa para el inicio de procedimiento disciplinario contra los servidores: **Abog. Gabriela Cavero Esparza**, en su condición de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Abog. Sandra Bendezú Avilés**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, y **Abog. Oliver Felices Prado**, en su condición de Secretario Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a fojas 01/407, obra el Informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, de fecha 31 de mayo de 2017, - "INFORME DE INVESTIGACION SOBRE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LA DIFUSION DE AUDIO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCAL DE LA REGIÓN POR PARTE DEL ABOGADO NEMESIO EFRAIN MANCCO LEÓN, ASESOR EL GOBERNADOR REGIONAL QUE COMPROMETE LOS DIVERSOS ESTAMENTOS DEL GOBIENRO REGIONAL DE AYACUCHO Y DEL ESTADO", el mismo que fue aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 050-2017-GRA/CR, de fecha 05 de junio de 2017, dicho informe de investigación concluye:

(...)

5.6. Conforme se advierte de las conclusiones 5.3, 5.4 y 5.5, existen evidencias e indicios suficientes de responsabilidad adminsitrativa y penal de:

- Director de la Oficina de Recursos Humanos: **GABRIELA CAVERO EZPARZA, ELOY CASTILLO CASAFRANCA**, así de los secretarios técnicos Abogados **SANDRA BENDEZU AVILEZ** y el Abogado **OLIVER FELICES PRADO**; por haber recomendado aperturar un proceso a todas luces había prescrito (**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 25-2016-GRA/ST- SOBRE RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N°0306-GRA-PRIDER POR CAUSAL DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO POR VARIACION SUSTANCIAL DEL PIP.**) y distosionado el procedimiento adminsitrativo disciplinario.

-Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del GRA, Abog. **SUMER RAUL APAICO MEDINA**, por haber emitido una opinión legal, en contra de la



prescripción, a sabiendas que no era su función pronunciarse al respecto, usurpando flagrantemente las funciones del Secretario Técnico del PAD.

- Responsabilidad penal y política del Gobernador Regional encargado **JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES**, quien fue autor de la fase instructiva del Exp. N° 24-2015-GRA/ST – SOBRE VENCIMIENTO E CARTAS FIANZAS, ya que confore se advierte del art. 92 de la Ley de Servicio Civil, la secretaria Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, por lo tanto la decisión ha sido adoptado por el Gobernador encargado. Así mismo dicho gobernador intervino directamente en el Exp. N°25-2017, sin tener competencia para ello, derivando el informe de prescripción a la dirección de asesoría jurídica del GRA, para su pronunciamiento vulnerado con ello el debido procedimiento administrativo. (...).

Que, a fojas 414/415, obra el Informe **N° 038-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-JGQP**, mediante el cual, se informa a la Secretaria Técnica, que la potestad administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los presuntos responsables señalados en el punto I del presente informe, habría **prescrito**, en aplicación del artículo 94° de la ley 30057 – Ley del Servicio Civil concordante con el Art. 97° del Reglamento, de la norma acotada

Que, el **Informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA**, "INFORME DE INVESTIGACION SOBRE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LA DIFUSION DE AUDIO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCAL DE LA REGIÓN POR PARTE DEL ABOGADO NEMESIO EFRAIN MANCCO LEÓN, ASESOR EL GOBERNADOR REGIONAL QUE COMPROMETE LOS DIVERSOS ESTAMENTOS DEL GOBIENRO REGIONAL DE AYACUCHO Y DEL ESTADO", aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 050-2017-GRA/CR, de fecha 05 de junio de 2017; se puso de conocimiento ante la Gobernador Regional de Ayacucho, el 12 de junio de 2017, para la implementación de acuerdo a lo establecido por el artículo segundo del precitado acuerdo regional; asimismo, **con fecha 10 de julio de 2017, mediante el Memorando N° 257-2017-GRA/GR** (Fs. 412), se puso en conocimiento a la **Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho**, sobre el mencionado **informe de investigación**, a fin de proceder con la implementación de lo recomendado; y que la secretaria técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del GRA, toma conocimiento del referido informe, el 23 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regiran por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la

entidad, o de la que haga sus veces”, (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97^{o1} del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la autoridad nacional de Servicio Civil, establece en el considerando 26 lo siguiente: “(...) **26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.** (negrita y cursiva es nuestro).

Asimismo la resolución acotada, establece en sus considerandos lo siguiente:

- **31.** Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. **Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.**
- **32.** Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: **el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil.** Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
- **33.** Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.
- **34°**, señala: **“Por lo que este tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la secretaria técnica tome conocimiento de una**



ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. (El subrayado y negrita es nuestro).

Que, la **Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC**, refiere en su numeral 10, segundo párrafo, lo siguiente: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil precribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa”*, Por lo que correspondería declarar la prescripción de oficio a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, a fojas 412, obra **Memorando N° 257-2017-GRA/GR**, mediante el cual el Gobernador Regional (e), remite el informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, a la Gerencia General, **el día 10 de julio de 2017**, para la implementación de las recomendaciones; y, que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que en el caso de Gobiernos Regionales, tal función recae sobre el Gerente General Regional (Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo W 040-2014-PCM)

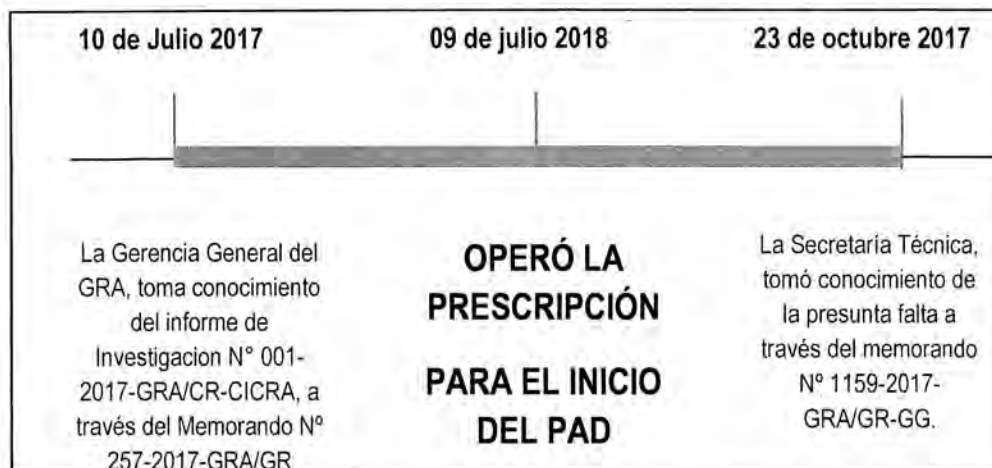
Estando dentro de ese contexto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario debió instaurarse hasta el 09 de julio de 2018, dentro del plazo de un (01) año, acorde con lo establecido Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, considerando 26, el mismo que ha sido ESTABLECIDO como precedentes administrativos de observancia obligatoria, el Art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil en concordancia con el Art. 97² del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la ley del Servicio Civil.

Por ende, que en el presente proceso se tenía el plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra de los responsables, que debió aperturarse con fecha anterior al hasta el 09 de julio de 2018, la aplicación de la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”*. Por ende, en el presente proceso administrativo habría operado la prescripción para el inicio de PAD.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

²ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



Que, por lo tanto la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables de la comisión de faltas de carácter disciplinario, de ese entonces, según informe de Investigación N° 001-2017-GRA/CR-CICRA, **ha prescrito** en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10³ de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015,. Por ende corresponde **declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, estando a las consideraciones expuestas por el Artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificaciones, Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: **Abog. Gabriela Caveró Esparza**, en su condición de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Abog. Sandra Bendezú Avilés**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y

³ CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Sancionadores, y **Abog. Oliver Felices Prado**, en su condición de Secretario Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; del Gobierno Regional de Ayacucho, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, El ARCHIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N° 200-2017-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** remita copias fedatadas de los actuados a la **PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL**, para el ejercicio de sus atribuciones, con arreglo a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** remita copias fedatadas del expediente disciplinario N° 200-2017-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE